

Constancia secretarial: El término de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda transcurrió del 19 al 26 de abril del 2021. En esta última fecha se allegó escrito de enmienda. **Inhábiles:** 24 y 25 de abril de 2021.



MARIA PAULA DUQUE SOTO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Admite demanda.
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Maria de los Ángeles Ugaz Torres.
Proceso: Verbal – Restitución de tenencia
Radicado: 63001-31-03-003-2021-0004-00

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Previo inadmisión y una vez presentado el escrito de subsanación, se entra a resolver sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

En la providencia que antecede, se advirtió que la cuantía del proceso fue estimada con fundamento en el valor de los cánones por el plazo inicialmente pactado en el contrato y que dicha forma de tasarla es privativa de los juicios de tenencia por arrendamiento, pues no tiene cabida en las demás causas de tenencia, ya que cuando se trata de inmuebles, se determina por el avalúo catastral.

Oportunamente, la parte actora presentó escrito de subsanación. Allí estableció que el procedimiento, cuantía y competencia del proceso de la referencia se tiene en cuenta con el avalúo catastral del inmueble dado en Leasing, el cual es de \$227'387.000 para el año 2021, además enunció que se conservan inalterables los restantes hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

La demanda, dada su relevancia como principal acto de postulación, debe reunir una serie de requisitos para su admisión.

De fondo, en cuanto a la capacidad sustantiva y procesal de las partes; la competencia del juez y la debida acumulación de las pretensiones. De forma, que corresponden a los reseñados en el Art. 82 del Código General Del Proceso.

Entre estas últimas, se cuenta la cuantía del proceso, siempre que su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. – Núm. 9°- que, en asuntos como el presente, se determina por el avalúo catastral de los bienes en pendencia –Art. 26.6° Ib-.

Revisada de nuevo la que ha sido sometida a examen en esta ocasión se concluye que reúne cada una de las anotadas exigencias.

Los comparecientes gozan de capacidad sustantiva y procesal. Es competente este Despacho porque el bien disputado está situado en la ciudad de Armenia y su valor catastral excede el equivalente a 150 SMLMV –fl 56 fte-. Las pretensiones son susceptibles de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda presentada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra María de los Ángeles Ugaz Torrez para promover Proceso de Restitución de Tenencia.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite previsto en los Art. 384 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte días mediante notificación personal del auto que admite la demanda, en los términos establecidos en el art 290 del Código del General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el art 384 numeral 4 ibidem, solo será oído el demandado, si consigna los cánones adeudados y los que en lo sucesivo se causen a órdenes de este juzgado o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador.

Notifiquese,

Se notifica en estado # 70 el 22-06-2021

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9090576d16bbbd5e5d2e9a47b4f8c319ca5f680bd6c661bb792f
3dc4dfc083**

Documento generado en 21/06/2021 02:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>